

EXPEDIENTE: 3606/25-06-04-5.

ACTORES: *** ****
******* *******

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DIANA TECONTERO JUÁREZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARTHA GUADALUPE PRADO PÉREZ.

San Pedro Garza García, Nuevo León, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco. La Magistrada **DIANA TECONTERO JUÁREZ**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, por acuerdo **G/JGA/7/2024**, de uno de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, ante **Martha Guadalupe Prado Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y

R E S U L T A N D O

1. Presentación de demanda. Mediante escrito de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el **mismo día**, los CC. ******* **** **Apoderado Legal de la empresa ***** **** *********, por su propio derecho, comparecieron a impugnar la **boleta de infracción folio TAM/0040033 de tres de junio de dos mil veinticinco**, emitida por el servidor público adscrito a la CSICT Tamaulipas de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, mediante la cual se impuso una multa de 825 UMA (Unidad de Medida y Actualización), por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, en exceso de más de 3000 KGF, por cada 1000 KGF o fracción.

2. Admisión de demanda. En auto de **quince de agosto de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se concedió a la autoridad demandada el término legal para que produjera su contestación a la demanda.

3. Contestación de demanda. Por oficio **CSICT.6.27.305.1193/2025** de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, depositado en las oficinas de Correos de México en ciudad Victoria, Tamaulipas, el cinco siguiente y recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal, el **veintitrés de septiembre del año en curso**, el **Jefe de Departamento de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SICT Tamaulipas de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, formuló contestación de demanda, ofreció pruebas, exhibió el expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada, señaló domicilio y correo electrónico.

4. Admisión de la contestación de demanda. Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda y con fundamento en el artículo 58-12, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a las partes el término de ley a efecto de que formularan alegatos por escrito.

5. Presentación de alegatos. Por escrito **presentado** en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal, el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, el **C. ***** ***** ***** *******, **abogado autorizado de los actores**, formuló alegatos por escrito en el presente juicio, mismo que fue acordado mediante proveído de nueve de octubre de dos mil veinticinco.

6. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el expediente para la emisión de la resolución correspondiente; por lo que, al estar debidamente integrado, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia de la Magistrada Instructora y procedencia de la vía. Mediante acuerdo **SS/10/2025** de catorce de mayo de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós del mismo mes y año, el Pleno General de la Sala Superior, modificó la denominación de esta Sala a la **“Cuarta Sala Regional en Nuevo León”**; por lo que, esta Magistrada Instructora es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos **3, fracción IV**, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal

EXPEDIENTE: 3606/25-06-04-5.

ACTORES: ***** ** * * * * *

Federal de Justicia Administrativa vigente; 1, 1-A, 58-1 a 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

Respecto de la calificación de la vía se considera que es una cuestión de orden público, de conformidad con la tesis de jurisprudencia definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente sentido:

Época: Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, el presente juicio contencioso administrativo es procedente en la vía sumaria, de conformidad con el artículo 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el monto del juicio no rebasa el importe que, para la tramitación de la vía sumaria exige la ley procedimental.

En conclusión, **este juicio debe resolverse en la vía sumaria.**

II. Existencia jurídica del acto administrativo que afecta el interés jurídico de los demandantes. La existencia jurídica del acto controvertido ha quedado acreditada en los autos que obran en este expediente, en términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición expresa del artículo 1, primer párrafo, de dicha ley, con la exhibición que hicieron los demandantes de la boleta de infracción impugnada, así como por el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

III. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias de autos no se desprende causal de improcedencia y sobreseimiento de las previstas en los artículos 8 y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que impida se dicte sentencia en el fondo del presente asunto.

IV. Principio mayor beneficio. En este considerando se analiza el concepto de impugnación planteado por los actores en su escrito inicial de demanda que, de resultar fundado provocaría el dictado de una nulidad lisa y llana de la resolución sujeta a debate; es decir, aquel agravio cuya prioridad en su estudio más puede beneficiar a la demandante, de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de dicho ordenamiento jurídico.

Soporta lo anterior la jurisprudencia con clave VII-J-1aS-58 que se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
CUARTA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**



EXPEDIENTE: 3606/25-06-04-5.

ACTORES: *** ** ** ** ***
******* ***** *******

causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.¹

Síntesis del concepto de impugnación planteado por la parte actora en el escrito de demanda identificado como “tercero”. Los actores medularmente sostienen que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ya que la misma se dictó en contravención de lo establecido en los artículos 16 Constitucional y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues el servidor público adscrito a la autoridad demandada, al llevar a cabo las facultades de verificación, no se identificó plenamente, pues no se circunstanciaron los datos relativos que permiten dar certeza y seguridad jurídica, ya que no se plasmaron los datos del documento con el cual se identificó el personal actuante, en el que se indiquen los requisitos correspondientes, además de la fecha de emisión y expiración del documento identificatorio, a fin de determinar su vigencia.

Síntesis de la defensa de la autoridad demandada. La autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y señaló que el concepto de impugnación resulta infundado.

Delimitación de la litis. De lo alegado por las partes se desprende que la controversia a resolver consiste en determinar si el servidor público actuante se identificó plenamente al momento de levantar la boleta de infracción impugnada.

Pronunciamiento preliminar y sintetizado de la suscrita magistrada respecto a la litis planteada en este juicio. El concepto de impugnación en estudio resulta **fundado** en atención a las siguientes consideraciones:

¹ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 36.

Acorde a lo argumentado por la parte actora, el acto impugnado debe emitirse de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual, a fin de mejor comprensión, se reproduce lo que en su parte interesa:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; ...

V. Estar fundado y motivado; ...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe contener, para tener validez plena, todos y cada uno de los elementos ahí señalados, como lo es la fracción V, en el sentido de estar debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, todos los actos administrativos deben estar suficientemente fundados y motivados. Se entiende por fundamentación que esos actos deben basarse en una ley que resulte exactamente aplicable al caso, dicha fundamentación debe ser clara y precisa; en tanto que por motivación se entiende la conducta que vierte la autoridad en el sentido de especificar por qué causas una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia, es aplicable al caso concreto.

De esta forma, para que un acto administrativo goce de la debida legalidad, es necesario que la autoridad emisora señale los preceptos legales en que encuentra sustento dicho acto y que exprese los motivos que tomó en consideración para determinar que la norma legal invocada resulta aplicable al mismo, a fin de que se establezcan elementos para que el gobernado se encuentre en posibilidad de defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la misma; en caso contrario, se deja al afectado en total estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Por otra parte, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con el 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todos los actos administrativos que deban ser dados a conocer a los particulares deben de ser emitidos por las autoridades que tengan facultades expresamente otorgadas para ello por la legislación aplicable, atento al principio

EXPEDIENTE: 3606/25-06-04-5.

ACTORES: *** ****
******* ***** *******

general de derecho que establece que las autoridades solamente pueden hacer aquello para lo cual se encuentren facultadas.

Por lo tanto, es preciso que las autoridades funden debidamente su competencia para emitir los actos administrativos en que intervengan y que deban ser dados a conocer a los particulares, pues solamente así se puede otorgar certeza jurídica a dicho acto, de manera que los particulares se encuentren en aptitud de constatar que la autoridad que emitió determinado acto, efectivamente tiene facultades para ello, pues en caso contrario, se deja en estado de indefensión jurídica a los gobernados al no poder examinar si la autoridad se extralimitó en sus funciones.

Además, la competencia de la autoridad debe de fundarse tanto en su aspecto material como territorial. Se entiende por el primero que dicha autoridad tenga facultades para emitir específicamente tal clase de actos administrativos y, por el segundo, que dicha autoridad actúa dentro del ámbito territorial que legalmente le corresponda; esto es, que no actúen fuera del territorio que les fue asignado expresamente por la legislación para emitir sus actos autoritarios.

Una vez expuesto lo anterior, del análisis realizado al acto controvertido consistente en la [boleta de infracción folio TAM/0040033 de tres de junio de dos mil veinticinco](#), la cual se encuentra a foja **30** del expediente en que se actúa y se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el [Servidor Público Comisionado adscrito a la unidad administrativa Centro SICT Tamaulipas, entidad federativa Tamaulipas de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes](#), se identificó con su [nombre y cargo, número de oficio de comisión, número de credencial institucional, así como fecha de expedición y expiración, nombre y cargo del funcionario emisor de la credencial institucional con la que se identificó.](#)

[Cabe precisar que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes](#), tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así

como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, según lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento Interior de dicha Secretaría, por lo cual, a la Secretaría [de Infraestructura](#), Comunicaciones y Transportes le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al pertenecer a la Administración Pública Federal, tal y como se desprende del artículo 1 de dicho ordenamiento legal:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la **Administración Pública Federal** centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo...

Una vez analizada la naturaleza jurídica de la autoridad demandada, se estima pertinente transcribir el artículo 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 70. La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

De lo anterior, se desprende la facultad de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, mediante los servidores públicos comisionados, de inspeccionar o verificar en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opera la propia Secretaría, que los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con el reglamento y las normas oficiales mexicanas relativas.

EXPEDIENTE: 3606/25-06-04-5.

ACTORES: *** ** * *******
******* ***** *******

Por su parte, los artículos 1, 65, 66 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevén lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 69.- Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

De dichos artículos, se desprende que el verificador al iniciar la visita debe exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, de la cual se levantará acta circunstanciada, aunado a que, en este caso, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes puede verificar vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

En esa tesitura, a fin de dilucidar la litis que nos ocupa, es conveniente transcribir el contenido de las siguientes jurisprudencias, las cuales se aplican por analogía, mismas que señalan lo siguiente:

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN. Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliar ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.²

Contradicción de tesis 5/2002-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Olivia Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 26/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de abril de dos mil dos.

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargo precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentarse las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.³

Contradicción de tesis 43/2006-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 187035. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 26/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 572. Tipo: Jurisprudencia.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175166. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 62/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 277. Tipo: Jurisprudencia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
CUARTA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**



EXPEDIENTE: 3606/25-06-04-5.

ACTORES: *** ****
******* *******

Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE UN RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2006 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De los antecedentes y consideraciones emitidas en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 43/2006-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó aquel criterio jurisprudencial, se aprecia que los casos analizados trataron sobre el levantamiento de las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera con motivo de verificaciones de mercancías de procedencia extranjera en transporte, que derivaron de órdenes de verificación, y del reconocimiento aduanero realizado en las instalaciones de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, porque en el mecanismo de selección automatizado le correspondió luz roja al particular, esto es, dicho levantamiento derivó de actuaciones efectuadas por las autoridades aduaneras fuera del domicilio de los interesados. De ahí que el supuesto jurídico consistente en el levantamiento del acta circunstanciada de hechos por la práctica de un reconocimiento aduanero realizado por el personal actuante de las autoridades aduaneras en el recinto oficial de éstas, derivado de la activación del mecanismo de selección automatizado, es decir, fuera del domicilio de los particulares, es el supuesto examinado por dicha Sala, al resolver la citada contradicción de tesis y, por tal motivo, en ese caso, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2006, y ante ello el personal actuante de dichas autoridades en esa acta debe de hacer constar su debida identificación, y describir con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicar ese reconocimiento aduanero, para lo cual, habrán de asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, su registro federal de contribuyentes y el número de su placa oficial; además, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan dichos datos, como se determinó en el referido criterio jurisprudencial.⁴

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielmá. Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 141/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 199/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 277, con el rubro: "ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA."

⁴ Registro digital: 2013290. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.IV.A. J/30 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1000. Tipo: Jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSPECCIÓN EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACIÓN DE PESO Y DIMENSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE AL EFECTO SE LEVANTE EN CUANTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO PARA PRACTICARLA. El artículo 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de los servidores públicos comisionados, de inspeccionar o verificar en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opera la propia secretaría, que los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con el reglamento y las normas oficiales mexicanas relativos. Así, del análisis del citado precepto, armonizado con el derecho fundamental de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar certeza legal al gobernado y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad administrativa al llevar a cabo la diligencia de inspección, en la boleta de infracción que al efecto se levante debe hacerse constar la debida identificación del servidor público comisionado que la practique, a través de la descripción clara tanto del documento mediante el cual se identifica como del oficio que lo comisiona a realizarla. Para esos efectos, habrán de asentarse las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emitió, el nombre y el cargo de quien la expidió, así como el de la persona a cuyo favor se otorga; asimismo, la fecha de expedición del oficio comisión, el número que le corresponde, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado, o en su caso, agregar a la boleta de infracción y al tanto que se le entregue al particular, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, para que tenga plena certeza de que quien realizó la inspección está autorizado por la autoridad que emitió el oficio de comisión y facultado para efectuar el acto de molestia.⁵

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/2013. Jesús Montalvan Sánchez. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

De lo anterior se advierte que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de otorgar seguridad jurídica al gobernado, las autoridades al practicar visitas de inspección a los particulares deben identificarse plenamente ante ellos; por lo que, el documento con el cual se identifica el servidor público debe contener:

1. Nombre y cargo del servidor público quien realiza el acto.
2. La fotografía del servidor público que realiza el acto.
3. Fecha de expedición o inicio y fecha de vigencia.
4. Nombre y cargo del funcionario que emitió el documento de identificación.
5. La cita de los artículos que facultan al funcionario competente que emitió el documento con el que se identifica.

⁵ Registro digital: 2004710. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.63 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV. Octubre de 2013, Tomo 3, página 1806. Tipo: Aislada

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros ocurso mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.⁶

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

En ese orden de ideas, la indebida identificación constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, debe declararse la nulidad en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento del levantamiento de la boleta de infracción, ya que no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento de la boleta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de actuaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse.

En consecuencia, se actualizan las causales de ilegalidad previstas en el artículo 51, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la boleta**

⁶ Registro digital: 188399. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 58/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 35. Tipo: Jurisprudencia.

EXPEDIENTE: 3606/25-06-04-5.

ACTORES: *** ** ** ** ***
******* ***** *******

**de infracción impugnada cuyas características quedaron precisadas en el
resultando 1 de este fallo.**

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia que a continuación se
transcribe, cuyas características son las siguientes:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA. - La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.

7

V. Intrascendencia del análisis de los demás agravios.

Finalmente, ante la nulidad decretada se considera innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito de demanda en contra de la resolución combatida en este juicio y sin que ello implique violación alguna al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuera el resultado no se variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, ya que cualquier vicio cometido por la demandada de resultar fundado, no conlleva a que la actora obtenga un beneficio mayor a la nulidad decretada por esta juzgadora.

Esto en razón de que el debido acatamiento a la garantía de impartición de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución, así como al principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias que prevé el artículo 50 antes mencionado, exige que este Tribunal resuelva la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda siempre que no exista alguna causa jurídica o razón fundada que lo impida o que determine la inutilidad de su análisis, tal como acontece en los casos en que se actualiza alguna causal de improcedencia, o bien,

⁷ Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXXIII, Febrero de 2011; Página: 746; Tesis: 2a./J. 8/2011.

cuando de resultar fundada y suficiente alguna de las causas de ilegalidad que conllevan a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada devenga innecesario el examen de las restantes, en razón de que el actor no obtendría un beneficio mayor del que ya obtuvo con tal declaratoria.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, de este Tribunal Federal, que señala:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial número 2a./J. 33/2004, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

No. Registro: 181,800
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Abril de 2004
Tesis: 2a./J. 33/2004
Página: 425

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis

EXPEDIENTE: 3606/25-06-04-5.

ACTORES: *** ** *******
******* *******

se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

Contradicción de tesis 169/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del mismo circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 33/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

Asimismo, tiene aplicación al caso la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

También resulta aplicable la Tesis VIII, 2o. 27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Octavo Circuito, visible en la página 547, Tomo: VIII, Febrero de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de

revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de nulidad cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Por último, en atención a la solicitud de la actora, consistente en la devolución de la cantidad pagada, esta [Instrucción](#) considera procedente reconocer la devolución del pago de lo indebido, **a favor de ***** **** ** ****** ya que en la presente instancia se declaró la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada; además, obra en autos el PAGO DE DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E IVA con folio 648250014291 y fecha de emisión cinco de junio de dos mil veinticinco, efectuada por dicha empresa por la cantidad **\$93,340.00 (noventa y tres mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** y del cual se despende el **sello de pago** plasmado por el Centro SICT Tamaulipas de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; por tal motivo, se condena a la autoridad a la devolución del pago de lo indebido en la cantidad expresamente señalada anteriormente, la cual debe ser cubierta con la actualización y pago de intereses correspondientes de conformidad con los artículos 17, 21 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, en un plazo no mayor a un mes, contado a partir de que el presente fallo quede firme.

Resulta obligatorio aplicar en términos del artículo 79 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la jurisprudencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que señala:

VIII-J-2aS-34

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.- De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un **derecho subjetivo** y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho **derecho**; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su **derecho subjetivo** a solicitar la devolución de las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
CUARTA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**



EXPEDIENTE: 3606/25-06-04-5.

ACTORES: *** ** * *******
******* *******

cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/11-08-01-6/1589/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.- Tesis: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 78 VII-P-2aS-866

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/15-10-01-5/822/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 450 VII-P-2aS-1031

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 471/15-04-01-7-OT/ 193/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 293 VIII-P-2aS-105

Instancia de Queja Núm. 2907/12-03-01-3/879/13-S2-09-03-NN-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 118 VIII-P-2aS-149

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15093/14-17-02-7/1851/14-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 507 Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de octubre de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe. R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 26

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I y II, 52, fracciones II y V, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye este asunto con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Los actores, ******* **** en el presente juicio 3606/25-06-04-5, ACREDITARON SU PRETENSIÓN.

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada en este juicio, precisada en el resultando 1 del presente fallo, en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando IV de esta resolución.

III. SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO reclamado por la actora, en relación con la procedencia de la devolución del pago de lo indebido de la cantidad de **\$93,340.00 (noventa y tres mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**; por lo que, **se condena** a la autoridad a que efectúe la devolución de dicho importe, debidamente actualizado y con los intereses correspondientes en términos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 22-A, ambos del Código Fiscal de la Federación, en un plazo no mayor a un mes, contado a partir de que el presente fallo quede firme.

IV. NOTIFÍQUESE. Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Instructora en el presente juicio **DIANA TECONTERO JUÁREZ**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, en términos del artículo 43, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **Martha Guadalupe Prado Pérez**, quien actúa y da fe.

Martha Guadalupe Prado Pérez
Secretaria de Acuerdos

Diana Tecontero Juárez
Magistrada Instructora

“El once de diciembre de dos mil veinticinco, la licenciada Martha Guadalupe Prado Pérez, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Cuarta Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales y datos de operación bancaria. Conste.”

EXPEDIENTE: 3606/25-06-04-5.
ACTORES: ***** ** ** ** * *****
***** ***** *****